

0000039

21
Rdo
13/09/2021
H: 1:41 pm
M

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (ARAUCA)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN
CAMBIARIA.

DEMANDANTE: HELI ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación No. 81736-40-89-002-2020 -00295-00.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta de orden nacional, identificada con Nit No. 800.037.800-8, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, y estando dentro del término legal para hacerlo de conformidad con el parágrafo del artículo 322 del C.G. del P., el cual señala:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"

Por ello y teniendo en cuenta las consideraciones tomadas por el Despacho para declarar la prescripción de la acción cambiaria en la cual el a-quo manifiesta que según la tabla de amortización el crédito contenido en el Pagare con espacios en blanco No. 073706100002907 el crédito se encontraba prescrito toda vez que la obligación tenía como fecha de exigibilidad el 27 de junio de 2012, por lo que según su criterio con el derecho de petición presentado por el demandante no se configuró la renuncia de la prescripción, trayendo a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde se ha pronunciado frente al tema indicando:

"Que, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero

exige todo lo contrario, solo podria presentarse despues de operar la prescripcion.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el debito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripcion. La suspension se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupcion y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciandose los computos. En tanto, la suspension, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual topico esta Sala ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripcion legalmente esta concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones juridicas concretas, en consideracion al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripcion puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspension".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligacion, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una proteccion especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspension (artículo 2541, ibidem). Empero, ambos tenomenos exigen como elemento comun, que el término de la prescripcion no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Asi, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspension impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspension, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción solo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2511 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera solo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (...)"».

por lo que basado en lo acá expuesto señala que el demandante no solicitó plazos, prorrogas, restructuración del crédito o cualquier hecho tendiente a que operara la renuncia de la prescripción.

Sin embargo, en nuestro sentir, pese a todo la Juez de primera instancia obvió analizar que el punto fundamental para el ejercicio de la acción acá incoada y por ende para que opere dicha prescripción es precisamente la exigibilidad de esta, la cual el fallador de instancia confunde cuando toma como punto de partida lo que se había proyectado en la tabla de amortización, volviendo el título valor como complejo cuando esto falta a la realidad probatoria y afecta lo previsto por el ordenamiento jurídico frente a los títulos valores.

por ello debemos recordar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. **-Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). **-Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

por ello y para el ejercicio de la acción de prescripción de la obligación se requiere una condición sine qua non el cual es la exigibilidad de la obligación, ya que es el punto de partida para contabilizar el término de la prescripción, reiterando que la exigibilidad

se predica cuando es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta conforme al título valor.

De ahí que cuando el Juez de instancia valorar el acervo probatorio aportado dentro del proceso, hace una indebida valoración tanto jurídica como fáctica, ya que tenemos que el fallo de primera instancia parte de un supuesto inexistente cuando argumenta que el pagaré sobre el cual se pretende la acción no es un título simple y sino lo convierte en complejo, dejando de lado que el pagaré objeto de la presente acción si bien tiene espacios en blanco (donde el demandante suscribió junto con él la carta de abstracciones, autorizando a que el título fuera diligenciado de conformidad con lo estipulado por las partes, esto es, "*El pagaré podrá ser llenado cuando exista alguna obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, el pagare y demás documentos suscritos por mi(nosotros)*" "**La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré**") y se le entregó al demandante la tabla de amortización, que es un simple documento informativo que proyecta el crédito informándole la tasa de interés que operaría en caso del pago en cuotas de su obligación, por disposición de la Superintendencia financiera.

Pero ello no conlleva a que el título valor sea considerado un título ejecutivo complejo, recordándose que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, como es en el presente asunto pues está contenido en un título valor; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

Título que de conformidad a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio faculta al tenedor legítimo para llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora y toda vez que a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, señala que la prescripción de la acción cambiaria directa de los títulos valores se configura contados tres años a partir del vencimiento, lo cual en el presente caso no ha ocurrido de conformidad con lo estipulado por las partes "*El pagare podrá ser llenado cuando exista alguna obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, el pagare y demás documentos suscritos por mi(nosotros)*" "**La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré**", por lo que la obligación en el título contenida está vigente según el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Pues forzoso es indicar y a la luz de lo reglado por la Superintendencia que el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, ha señalado:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título valor y el beneficiario de este”.

La tabla de amortización que se repite es un simple documento informativo, el cual no se puede confundir lo proyectado allí como vencimiento, que es muy distinto a la exigibilidad la obligación ya que: **a.-** Si fuera del vencimiento, la fecha sería incierta lo cual es contrario al derecho cambiario. **b.-** Porque la norma habla es de exigibilidad, pues en consecuencia el vencimiento, aparejaría una condición, o dos condiciones que el título no contiene. **c.-** Habría además dos fechas de vencimiento en el instrumento, una cierta que sería la consagrada en el título y otra la que se contiene en la proyección de la tabla de amortización, que sería algo contrario a lo que expresamente proclama el numeral 3 del artículo 673.

De ahí que la decisión de instancia cuando sostiene que el título tenía como fecha de exigibilidad el 27 de junio de 2012, erró al partir como se repite que la exigibilidad no estaba contenida en el Pagaré sino en la tabla de amortización, confundiendo el título con la tabla de amortización como punto de partida para la exigibilidad de la obligación, cuando esto no corresponde a la realidad como tampoco resulta acertado sostener que la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, puesto que dicho documento únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco. Adviértase que en este caso, la -carta de instrucciones- fue incorporada y hace parte del pagaré, donde el demandante expresamente autoriza que el lugar y fecha de la emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO y la fecha de vencimiento; el monto por concepto de capital será igual al valor de todas las obligaciones exigibles; el monto de los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto intereses de plazo como de mora; en caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del clientes, queda autorizado el BANCO para llenar cualquiera de los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio y, declara aceptar el contenido total de los mismos.

Resaltándose que la carta de instrucciones constituye un documento complementario del título valor, pero no conforma junto con aquel un título ejecutivo complejo y mucho menos la tabla de amortización.

En apoyo de lo expuesto, me permito traer a colación la Sentencia de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, fechada el 15 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO (referencia expediente 768343103001-201500154-00), donde se dijo sobre la carta de instrucciones que:

"Ocurre, empero, que ni en el Código del Comercio ni en posterior disposición legal está contemplado que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco su fuerza ejecutiva solo puede emerger de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización (para el caso del título valor en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o las instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco). En otras palabras: que en tales casos el título ejecutivo se torne complejo o compuesto, y que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba necesariamente presentar, además del título valor, la carta de autorización o de instrucciones a manera de documento anexo al respectivo título valor..."

Por consiguiente, sumado a que en el título valor acá presentado se pactó expresamente que *podría ser llenado cuando exista alguna obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley; el pagare y demás documentos suscritos por mi(nosotros)* "La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare", es decir un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en él, aspecto que además el suscriptor del título autorizó expresamente al tenedor de los mismos, para fijarlo, por lo que su llenado obedece a la observancia estricta de aquella instrucción, en manera alguna puede hablarse entonces de prescripción de la acción, que afecte no solo la existencia o eficacia misma de estos (art. 709 C. Co), sino igualmente la exigibilidad de la obligación allí contenida, que para el caso, se precisa, también se observa aquel condicionamiento por cuanto el vencimiento de los títulos corresponde a una fecha previa al ejercicio de la acción cambiaria materializada a través de la demanda ejecutiva que se llegare a presentar.

Por ello acá es necesario precisar que el origen de la mayoría de los títulos valores, surge de la celebración de un negocio previo celebrado entre las partes, cuyas obligaciones para quien los suscribe en la calidad precisamente de obligado, y sin importar la naturaleza o denominación que se le haya dado a la convención, se plasman en un documento de esa naturaleza, el cual genera a su vez la creación de un derecho de crédito para el acreedor de aquellas obligaciones, el cual es autónomo, por lo que para su cobro ejecutivo solo basta que el tenedor exhiba el respectivo título y su veracidad de otra prueba, incluso la de presentar con la demanda la acreditación del cumplimiento de las prestaciones contractuales que corran a cargo del demandante.

En efecto, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (Ret. expediente 76001-31-03-001 2017-00170-01), con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, señaló:

"Ciertamente, la inmensa mayoría de los títulos valores surgen dentro de un escenario negocial preexistente, en virtud del cual las obligaciones que asume voluntariamente alguno de los contratantes termina incorporado en

un documento de contenido crediticio tipificado en la legislación comercial, usualmente por motivos de certeza jurídica, facilidad de acceso a la justicia y negociabilidad, entre otras razones. Sin embargo, a partir de dicha expresión de voluntad, nace a la vida jurídica un bien mercantil de naturaleza mueble (el pluricitado título valor) cuyos contornos se definen por su propio contenido, tal y como lo señalan los principios de literalidad y autonomía que campean en esta particular sección del derecho privado. En ese sentido, resulta evidente que, ante la presencia de un documento de esta naturaleza, no puede exigirse la conformación de un título ejecutivo complejo pretextando que la obligación que se pretende ejecutar es derivada de un contrato o que guarda clara relación con el mismo...". Dicha hermenéutica, en verdad, aflora inadecuada, en la medida que implicaría concluir erróneamente que todos los títulos valores que surjan como consecuencia de un negocio jurídico (la inmensa mayoría, si no todos ellos), únicamente podrían ser cobrados ejecutivamente si se presentan acompañados de la prueba del acuerdo de voluntades y de su cabal cumplimiento, postura que no solo extralimita las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. (en los casos en que el título sea suficiente para evidenciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible), sino que además implica desconocer la naturaleza misma de los cartulares, en tanto termina por imponer al acreedor cambiario en plena contradicción con la intención que se busca con la suscripción del título valor y la naturaleza propia del proceso ejecutivo "la carga de probar inicialmente que su derecho de crédito corresponde al que está inserto en el documento respectivo, que puede acceder al mismo y que su saldo es correcto"

De lo que se deduce que para el tenedor de los títulos valores surge un derecho de crédito autónomo contenido en ellos, y que por disposición del artículo 619 del C. Co. son literales, autónomos, legitiman a su tenedor legítimo atendiendo su ley de circulación e incorpora el derecho en el contenido.

En estas condiciones, al no tener el atributo de exigibilidad el título ejecutivo con fundamento en el cual se decretó la prescripción de la obligación y se ordenó la cancelación de la hipoteca es claro que es desacertada la decisión del Juez 02 Promiscua tal como acaba de destacarse, careciendo en consecuencia fundamento legal para su declaratoria, y efectuando una indebida valoración de las pruebas legalmente allegadas dentro del proceso.

Finalmente solicito se tenga en cuenta que la condena en agencias en derecho con las que se condenó al Banco resultan desproporcionadas teniendo en cuenta primero que a la luz del artículo 366 numeral 4 del C.G. del P., establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que las costas procesales, tratadas en los gastos judiciales útiles e incurridas al las agencias en derecho, tienen como título constitutivo próximo la existencia en firme que las impone y para su tasación se exige del funcionario judicial

un ponderado juicio, que corresponda a fundamentos serios, equitativos y razonables y se ajuste a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y por ello las agencias en derecho se entienden como la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, el Acuerdo proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señala que ellas deben aplicarse gradualmente teniendo en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión procesal ejecutada, la índole de las actuaciones cumplidas, su legalidad y las exigencias del decoro profesional, el interés económico de la parte acreedora de las costas que tiene que guardar proporción con la cuantía actual de las pretensiones acogidas en la sentencia y cualquier otro factor verificable que se muestre relevante en orden a procurar completa seriedad, equidad y razonabilidad de esa valoración.

Por lo anterior es evidente que la condena en agencias en derecho es desproporcionada y no atiende las consideraciones previstas tanto por el Código General del Proceso y los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, máxime cuando el proceso no implicó mayor desgaste, amado a que la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión procesal ejecutada no fue mayor.

En estas consideraciones se fundamenta la apelación interpuesta contra la decisión proferida por el Despacho el día 09 de septiembre de 2021, a fin de que sea revocada por el Superior como en efecto se concedió.

Finalmente reitero que mi correo electrónico es: zenidmora@guajiro.com.co el cual es el reportado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor Juez,


ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52'053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.